

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3141
76001 4003 030 2019-00881 00¹

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ROBINSON CORTÉS SALAS
Demandado: DIEGO FABIÁN CHITIVA GIL

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que reposa en el archivo 13 la curadora designada LUZ MILENA TORRES BANGUERA solicita que se proceda con su posesión dentro del presente asunto y que en consecuencia se le remita el mandamiento de pago y la demanda.

Sin embargo, evidenciando que mediante correo remitido con destino a la auxiliar de la justicia el 5 de agosto de 2022 -archivo 11-, el Despacho le remitió el acta de posesión junto con el link contentivo del presente asunto sin que se advierta que se haya descrito el traslado de rigor, el Juzgado tendrá por precluido el término de traslado sin que la demanda haya sido contestada por parte de la auxiliar de la justicia designada, por lo en vista que no se propusieron excepciones, deviene necesario referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como ya se expresó, dentro del término de traslado la curadora ad litem no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 2784 del 13 de enero de 2020 -folios 11 y 12 del archivo 1-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de DIEGO FABIÁN CHITIVA GIL en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por precluido el término de traslado sin que se advierta la contestación de la demanda ni formulación de excepciones por parte de la curadora designada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de DIEGO FABIÁN CHITIVA GIL de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2784 del 13 de enero de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial,

PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_2.-

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2613
76001 4003 030 2021 00023 00¹**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CAYO ANTONIO OTERO VIDAL
DEMANDADA: COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el proveído que antecede se corrió traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronuncie frente a la variación en la tasación del juramento estimatorio efectuado por la parte demandante, sin que se evidencie que haya descorrido el traslado de rigor, el Juzgado por una última vez le insistirá a la parte demandante acerca de la importancia de tasar los perjuicios de forma razonada a través del juramento estimatorio, precisión que se efectúa como quiera que tal y como se ha expresado en varias oportunidades a lo largo de los autos emitidos en el presente asunto, el demandante en primer término estimó los perjuicios en 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que generó junto con la reforma de la demanda, que el trámite a impartir al asunto que nos ocupa corresponda a un proceso declarativo verbal de menor cuantía.

Dicho en otras palabras, se le indica a la parte demandante que no es viable que las pretensiones de la demanda las tase en 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$60'.000.000 y el juramento estimatorio en \$2'.800.000, pues el juramento estimatorio sirve para determinar los perjuicios ocasionados, y la suma que refiere en las pretensiones debe ser aquella que considere le debe ser pagada como consecuencia de los perjuicios sufridos en virtud al crédito de libre inversión otorgado a BRAYNER ALEJANDRO ALVEAR en el que el demandante fungió como codeudor, por lo que se le concede el término de cinco días siguientes a la notificación por estado de este auto para que efectúe la tasación de los perjuicios mediante juramento estimatorio en concordancia con las pretensiones de la demanda.

Ahora, a través del memorial que se evidencia en el archivo 42, el demandante expuso que la tasación de los perjuicios asciende a \$2'.800.000 argumentando que dicha suma fue el rubro que establecieron a título de condena los Juzgados 13 Civil Municipal y 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, deberá remitir el link o la copia de las actuaciones completas surtidas en dichos Despachos y de cara a sus pretensiones.

Por otro lado, en atención a los postulados del artículo 61 del C.G.P., se ordenará a la parte demandante que integre el contradictorio por pasiva con BRAYNER ALEJANDRO ALVEAR, pues manifiesta que la razón de ser de la presente demanda tiene su génesis en el crédito de libre inversión otorgado a BRAYNER ALEJANDRO ALVEAR por la demandada COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP, negocio jurídico en el que el demandante fungió como codeudor, y con el cual arguye su buen nombre resultó afectado, por lo que atendiendo a lo

consagrado en el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P., el proceso se suspenderá hasta tanto se integre el contradictorio.

Finalmente, se le ordenará al demandante que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado de este auto, remita copia de las actuaciones completas surtidas ante le Fiscalía General de La Nación, las que se tramitaron bajo la radicación 760016099165201930382 -hecho 3 del escrito contentivo de la reforma de la demanda.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandante que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe la tasación de los perjuicios mediante juramento estimatorio en concordancia con las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las precisiones efectuadas al respecto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de este auto remita el link o la copia de las actuaciones completas surtidas en Juzgados 13 Civil Municipal y 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en atención a lo expresado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al demandante que integre el contradictorio por pasiva con BRAYNER ALEJANDRO ALVEAR -artículo 61 del C.G.P.-.

CUARTO: ORDENAR al demandante que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de este auto, remita copia de las actuaciones completas surtidas ante le Fiscalía General de La Nación, las que se tramitaron bajo la radicación 760016099165201930382.

QUINTO: SUSPENDER el proceso hasta tanto se integre el contradictorio con BRAYNER ALEJANDRO ALVEAR -inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3148
76001 4003 030 2021-00033 00¹

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que reposa en el archivo 12, el curador designado MILTON JAVIER JIMENEZ SUÁREZ solicita que se proceda con su posesión dentro del presente asunto y que en consecuencia se le remita el mandamiento de pago y la demanda.

Sin embargo, evidenciando que mediante correo remitido con destino al auxiliar de la justicia el 4 de agosto de 2022 -archivo 13-, el Despacho le remitió el acta de posesión junto con el link contentivo del presente asunto sin que se advierta que se haya descrito el traslado de rigor, por lo que el Juzgado tendrá por precluido el término de traslado sin que la demanda haya sido contestada por parte del auxiliar de la justicia designado, por lo en vista que no se propusieron excepciones, deviene necesario referir que que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como ya se expresó, dentro del término de traslado el curador ad litem no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 203 del 2 de febrero de 2021 -archivo 4-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por precluido el término de traslado sin que se advierta la contestación de la demanda ni formulación de excepciones por parte del curador designada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 203 del 2 de febrero de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles

Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3154
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00604-00¹

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA NAÑEZ MATOMA

DEMANDADA: CARLOS HUMBERTO MILLÁN VIVEROS y ANA MILENA CASTAÑO

Dentro del asunto de la referencia, el abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, reconocido como apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante a archivo 08 del cuaderno 1 digital, solicitó la terminación el proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se comunique a las entidades oficiadas el levantamiento de estas, así como que en el evento de haberse embargado alguna suma de dinero y consignado a órdenes del despacho, ordenar la restitución de los dineros a favor de los demandantes, según corresponda, y se abstenga de proferir condena en costas en virtud de contrato de transacción celebrado entre las partes, el cual aportaron junto con su solicitud (folios 4 y siguientes de Archivo 8)

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020210060400&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y **declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por la parte ejecutante y coadyuvada por la parte ejecutada reúne los requisitos de la norma en cita, el despacho impartirá su aprobación.

De otro lado, en el numeral 2.2 del memorial de terminación, el memorialista solicita lo siguiente:

*“2.2. En el evento de haberse embargado alguna suma de dinero y consignado a órdenes del despacho, ordenar la restitución de los dineros a favor de los **demandantes**, según corresponda.”*

Lo anterior se contradice con el contrato de transacción, en el cual las partes decidieron transigir el valor de la obligación ejecutada en este proceso en la suma

de **\$18.000.000** (Clausula 3), y mas adelante, en el Parágrafo 2 de la Cláusula 4 del referido contrato las partes pactaron:

*“PARÁGRAFO 2: La señora Liliana Nañez se compromete, a que **una vez sea recibida la suma transaccional** y suscrito el presente contrato, solicitará ante el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Cali el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso judicial de radicado 76001-40-03-030-2021-00604-00, **y a radicar el presente contrato transaccional, para procurar la terminación del proceso.**”* (negrillas fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que si las partes transaron la totalidad de la obligación en la suma de \$18.000.000, y que a su vez estipularon que una vez recibida esa suma transaccional, la demandante procuraría la terminación de este proceso, se puede deducir que por el hecho de haber sido presentada la solicitud de terminación, fue porque la parte demandada ya pagó la suma acordada en la transacción, por lo que mal haría el Despacho en ordenar la devolución de los dineros embargados a la parte **demandante** si fue que la parte demandada ya pagó a la demandante la totalidad de lo acordado en la suma transaccional.

Finalmente, se tiene que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro se ajusta a lo normado en los numerales primero y cuarto del artículo 597 del Código General del Proceso que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

(...)

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago **o por cualquier otra causa.**”* (Negrillas fuera de texto).

En virtud de lo expresado, el Juzgado.

RESUELVE:

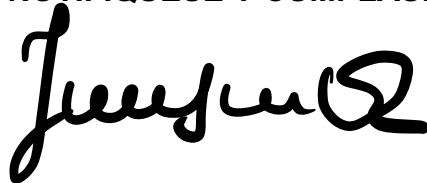
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por LILIANA NAÑEZ MATOMA, en contra de CARLOS HUMBERTO MILLÁN VIVEROS y ANA MILENA CASTAÑO, por transacción en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: NEGAR la solicitud de devolución de dineros embargados a la parte ejecutante, de conformidad con lo expresado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-604

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3152

76001 4003 030 2021-00648- 00¹

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO POPULAR
EJECUTADO: JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto del 24 de septiembre de 2021, mediante auto calendarado el 9 de noviembre de 2021 inicialmente se inadmitió la demanda; posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 228 del 04 de febrero de 2022 (Archivo 06) se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados, a favor de **BANCO POPULAR** en contra de **JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO** ordenando la notificación a la parte demandada.

El demandante, en memoriales obrantes a archivos 07 y 08, manifestó que efectuó la notificación electrónica al demandado JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO al correo electrónico jorge.barragan@correo.policia.gov.co, y como sustento de ello, envió certificado de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., obrante a archivo 09.

El Despacho mediante Auto No. 849 del 16 de marzo de 2022 (Archivo 10) requirió al demandante a fin de que informara la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

El apoderado de la parte demandante, en memorial obrante a archivo 11 manifestó que obtuvo el correo electrónico del demandado de la información recolectada a la parte comercial de su representada, adjuntando para el efecto, capturas de pantalla del aplicativo.

Posteriormente, el despacho, en Auto de sustanciación No. 1322 del 22 de abril de 2022 (Archivo 12) tras considerar que no se probó que el demandado haya recibido el correo electrónico de la notificación, resolvió requerir al apoderado de la parte demandante para que efectúe la notificación satisfaciendo a plenitud los requisitos del Decreto 806 de 2020.

El apoderado de la parte demandante, en memorial obrante a archivo 14, considera que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 1322.

¹ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%20ramajudicial%20gov%20co&isAscending=true&id=%20citas%20JUZGADO30CMCALI%](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%20ramajudicial%20gov%20co&isAscending=true&id=%20citas%20JUZGADO30CMCALI%20)

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el plenario, se pudo establecer que efectivamente le asiste razón a la parte demandante en el sentido de probar que la notificación electrónica se envió al correo electrónico denunciado como del demandado, pues en el archivo 09, se pudo establecer en la certificación expedida por la empresa de correos Domina Entrega Total S.A.S., que el correo electrónico fue certificado con fecha de envío el 16 de febrero de 2022 y acuse de recibo el mismo día, esto se evidencia a folio 1 del mismo archivo; así como también se encuentra a folio 3 del mismo documento que como adjuntos se enviaron entre otros documentos, la demanda junto con los anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago.

En este punto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época de la notificación, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Así las cosas, y una vez acreditados dentro del plenario la totalidad de los requisitos exigidos por la norma en cita, se tendrá debidamente notificada a la parte demandada.

También se encuentra acreditado dentro del expediente que, dentro del término de traslado, la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene de los deudores contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, en su oportunidad procesal se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico jorge.barragan@correo.policia.gov.co, el cual fue denunciado como de propiedad del demandado, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCO POPULAR** en contra de **JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO** como se ordenó en el mandamiento de pago de Interlocutorio No. 228 del 04 de febrero de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

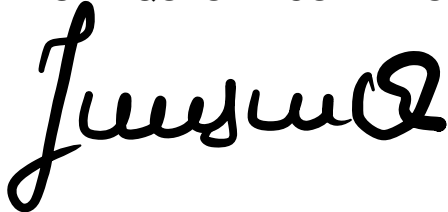
QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-648

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3055
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00717-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”

Ejecutado: JHONATAN DAVID DANGOND ZABALETA

En memorial obrante a folio 12 del archivo digital, suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, solicita: (i) la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, (ii) el levantamiento de las medidas cautelares, (iii) la confección de los oficios correspondientes, (iv) el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para la ejecución, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada, y (v) que se abstenga de condenar en costas.

A ese fin, se impone recordar que el artículo 461 del C. G del P., cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

Bajo esas premisas, una vez se valida que la solicitud se atempere a las exigencias legales, se despachará favorablemente la solicitud de terminación del proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”, en contra de JHONATAN DAVID DANGOND ZABALETA, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020210071700&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd

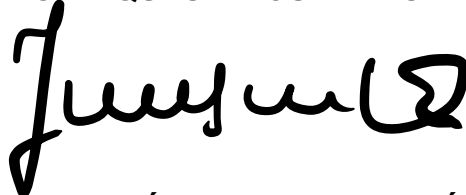
SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para la ejecución, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada. Por secretaría, procédase de la forma establecida en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-717

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020210071700&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3124
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00422 -00¹**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: WALTER ROSERO MURILLO
DEMANDADOS: JOSÉ MARÍA MURILLO Y OTROS

Santiago de Cali, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el auto interlocutorio número 2502 emitido el 29 de julio de este, este Juzgado inadmitió la demanda ordenándole a la parte demandante que integre en debida forma el contradictorio estando al tenor de la información que reposa en el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto, y en vista que no lo satisfizo en su integridad, a través del proveído 2950 del 1 de septiembre, se le concedió a la parte interesada, nuevamente el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos en la demanda tal y como se expresó en el auto interlocutorio número 2502 emitido el 29 de julio de este año, so pena de rechazo.

Sin embargo evidencia el Despacho en el memorial allegado el 9 de septiembre de este año con el que el apoderado judicial de la parte demandante pretende suplir las falencias advertidas en el auto proferido el 1 de septiembre de este año, se adjunta un certificado de tradición que no corresponde al inmueble referido en la demanda como aquel que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, por lo que por una última vez, ya que se han efectuado varios requerimientos al abogado de la demandante para que presente a demanda en debida forma, se le ordenará a la parte demandante que de manera clara se limite a efectuar las siguientes precisiones:

- (i) Que identifique con folio de matrícula inmobiliaria², y dirección el inmueble sobre el cual recaen las pretensiones del presente asunto.
- (ii) Que al tenor de la información suministrada en el certificado de tradición que corresponda al bien objeto de la litis, manifieste de manera concreta contra quienes se dirige la demanda, satisfaciendo EN SU INTEGRIDAD los requisitos de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., insistiéndole en que no es admisible que demande a personas determinadas sin expresar sus generales de ley, o a herederos indeterminados sin esclarecer de quién son herederos, consideración que se efectúa teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante ha incurrido ya en este error, insistiéndole en que cumpla lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P..

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartido%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220042200%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

² En el plenario reposan 2 certificados de dos inmuebles diferentes.

De evidenciarse que subsisten los yerros en la presentación de la demanda, se ordenará su rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Conceder por última vez a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos en la demanda tal y como se expresó en el los autos interlocutorios número 2502 emitido el 29 de julio de este año, y 2950 del 1 de septiembre DE 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3191
76001 4003 030 2022 00453 00¹**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADA: MIRYAM ANDREA SÁNCHEZ ARAGÓN

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio N° 2651 del 23 de agosto de 2022 -archivo 7-, el Juzgado le concedió a la parte demandante el término de 5 días *“para que adjunte el documento que sirva como prueba para corroborar la autenticidad de la firma digital por parte de la deudora del pagaré objeto del recaudo, requiriéndola además para que modifique las pretensiones teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 7 de julio de 2022 -folio 22-, y no al 14 de julio de este año como se menciona en el literal a) del numeral 1° de las pretensiones -folio 25”*; la providencia en mención inserta en el link contentivo de las actuaciones surtidas, fue remitida por correo electrónico a la parte ejecutante el 24 de agosto, tal y como se evidencia en el archivo 8.

Sin embargo, precluido el término de traslado, sólo reposa en el plenario un memorial en el que se solicita de tramite el escrito de subsanación presentado el 9 de agosto, en el que evidentemente no se tuvo en cuenta la precisión efectuada en el proveído emitido el 23 de agosto de este año, por lo que en vista que la subsanación no se efectuó en debida forma, y como quiera que ya se profirió auto que inadmitió la demanda, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por el BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra MIRYAM ANDREA SÁNCHEZ ARAGÓN atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3161¹
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00496-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

eso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: ROCALES CONCRETOS S.A.S.

Demandado: SOCIEDAD DRC INGENIERIA S.A.S.

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque el Despacho advierte unos yerros que es necesario que la parte demandante subsane:

. El poder adolece del requisito mencionado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente dice:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negritas fuera de texto).

Puestas de este modo las cosas, es necesario que el apoderado de la parte demandante aporte la prueba del correo electrónico desde el cual se le remitió el poder, siguiendo lo reglamentado por la norma en cita.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020220049600&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

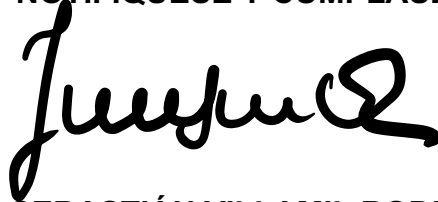
Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-496

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3157¹

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00560-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARLOS ENRIQUE NAVIA RUIZ

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ENRIQUE NAVIA RUIZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ S/N**, que reposa a **folios 13 y 14** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ENRIQUE NAVIA RUIZ**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, ordenando que en el término máximo

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?isAscending=true&login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial.gov.co

de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 89.687.959 M/CTE)** por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré **S/N**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 17 de agosto de 2022
2. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.941.259 M/CTE) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el pagaré S/N, objeto de ejecución de esta demanda.
3. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 18 de agosto de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

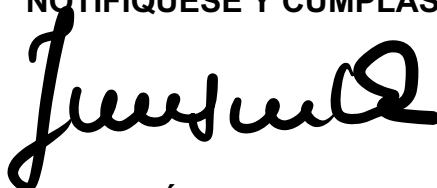
QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la C.C. No. 1.151.938.323 y T.P. No 324. 517 del C. S. de la J, en los términos a ella conferidos²

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **NATHALIE LLANOS RABA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.181.038 y T.P. 354.159 del C.S. de la J. **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.979.594 y con Tarjeta Profesional 244.926 del C. S. de la

J., en los términos a ellos conferidos ³

SEPTIMO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **VALENTINA RODRIGUEZ GIRALDO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.144.205.786de Cali y **LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.144.076.263 de Cali, únicamente para recibir información y retirar los oficios o despachos comisorios. No se autoriza acceso al expediente hasta tanto no acrediten la condición de estudiante activo de estudiante de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3166

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00561-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: PROINVAL S.A.S.

Demandado: WM GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por parte de **PROINVAL S.A.S.** contra **WM GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas aportadas al plenario, identificadas con los Números **567, 570, 577, 587 y 594.**

De esa manera realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, y los títulos aportados como base del recaudo, es viable indicar que se avizoran ciertas falencias a saber:

Las facturas adolecen del requisito indicado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, esto es:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Adicionalmente, frente a la aceptación de la factura, conviene decir que el artículo 773 del CGP, en su parte pertinente dispone:

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Aunado a lo anterior el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, en su parte pertinente preceptúa:

*“Parágrafo 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios***

Puestas de este modo las cosas, se tiene que, por parte de la ejecutante, omitió aportar prueba del envío de las facturas al correo electrónico del comprador o adquiriente del servicio, que permitan establecer la aceptación de las mismas. Finalmente, también conviene precisar que la factura electrónica No. 587 visible a folios 25-26 y 27 del Archivo digital 03, no se encuentra dirigida a la sociedad demandada **WM GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.**

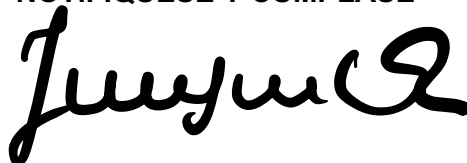
Corolario final de todo lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **LAURA ESTHER ESPINOSA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.034.438 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 114.612 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante y en los términos a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-561

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3167

76001 4003 030 2022-00563- 00¹

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: HERNAN BENJAMIN ROSERO CHAUCANEZ
EJECUTADO: JAIRO ARMANDO ROSERO CHAUCANEZ

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa este despacho judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Establece el numeral 9 del artículo 82 del CGP, que la demanda deberá reunir entre otros requisitos: “9. La **cuantía** del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” Observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se indicó la primera de ellas por la suma de \$56.000.000 como capital del documento presentado como título ejecutivo, la segunda pretensión por valor de \$2.160.000 por concepto de intereses de plazo. Finalmente, en el acápite de la cuantía, el demandante la estimó en la suma de \$13.000.000; cifra muy por debajo de lo indicado en las pretensiones; por lo cual el demandante deberá precisar cuál es la cuantía del proceso, toda vez que, en esta clase de procesos, ella determina el trámite que se debe seguir.
2. De otro lado, el artículo 656 del Código de Comercio reza: “**ARTÍCULO 656. CLASES DE ENDOSOS DE UN TÍTULO A LA ORDEN. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.**”. Vista la demanda y revisada la letra de cambio aportada junto con la demanda, no se precisa la clase de endoso que se realiza al señor **MARIO ALBERTO MUÑOZ O.**

Corolario final de todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Despacho,

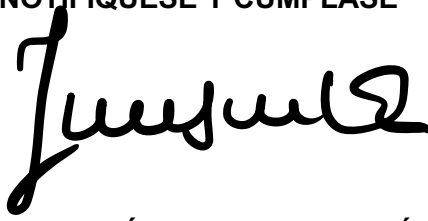
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-563

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-576

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3183

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00577-00¹

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: PARTEQUIPOS S.A.S.

Demandado: ROCALES Y CONCRETO S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha instaurado demanda ejecutiva a través de apoderado judicial por parte de **PARTEQUIPOS S.A.S.**, en contra de **ROCALES Y CONCRETO S.A.S.**, allegando como base del recaudo copia digital de las facturas de venta No. CLFE 30007482, CLFE 30007643, CLFE 30007646, CLFE 30007672, CLFE 30007673, CLFE 30007701, CLFE 30007702, CLFE 30007704, CLFE 30008555, CLFE 30008556, CLFE 30008557, CLFE 30008558 y CLFE 30030154, que reposan a folios 14 al 35 del archivo 02 digital; de las cuales se evidencia que reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 774 ibídem, los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220057700&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ROCALES Y CONCRETO S.A.S.**, y a favor **PARTEQUIPOS S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma total de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.387.935)**, por concepto del capital incorporado en las facturas electrónicas de venta No. CLFE 30007482, CLFE 30007643, CLFE 30007646, CLFE 30007672, CLFE 30007673, CLFE 30007701, CLFE 30007702, CLFE 30007704, CLFE 30008555, CLFE 30008556, CLFE 30008557, CLFE 30008558 y CLFE 30030154, discriminados de la siguiente manera:

No. FACTURA	SALDO PENDIENTE DE CAPITAL	VALOR EN NÚMEROS
CLFE 30007482	CINCUENTA Y SESIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS	\$ 56.686
CLFE 30007643	DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y SESIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS	\$ 19.036.283
CLFE 30007646	UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS	\$1.204.370
CLFE 30007672	TRES MILLONES SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS	\$ 3.006.149
CLFE 30007673	TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS	\$3.442.132
CLFE 30007701	UN MILLÓN TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS	\$1.030.683
CLFE 30007702	CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS	\$161.816
CLFE 30007704	DOCE MIL NOVENTA PESOS	\$12.090
CLFE 30008555	DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS	\$2.966.316
CLFE 30008556	CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VENTIDÓS PESOS	\$402.822
CLFE 30008558	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS	\$5.483.545
CLFE 30030154	UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO	\$ 1.498.139

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminados de la siguiente manera:

No. FACTURA	FECHA DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS
CLFE 30007482	desde el siete (07) de agosto de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
CLFE 30007643	desde el tres (03) de septiembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
CLFE 30007646	desde el tres (03) de septiembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
CLFE 30007672	desde el nueve (09) de septiembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
CLFE 30007673	desde el nueve (09) de septiembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
CLFE 30007701	desde el trece (13) de septiembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
CLFE 30007702	desde trece (13) de septiembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
CLFE 30007704	desde el trece (13) de septiembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
CLFE 30008555	desde el veintidós (22) de diciembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
CLFE 30008556	desde el veintidós (22) de diciembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
CLFE 30008557	desde el veintidós (22) de diciembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
CLFE 30008558	desde el veintitrés (23) de diciembre de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
CLFE 30030154	desde el trece (13) de enero de 2022 hasta la fecha efectiva del pago.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

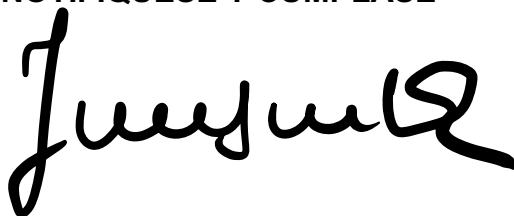
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de PRIMERA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos ejecutivos aportados; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MARIANA SALAZAR MONROY**, identificada con la C.C. **1.037.648.565** y T.P **353.355** del C S de la J.; como apoderada principal, y **MARIA PAULINA FLOREZ CANO** identificada con la C.C. **1.040.746.704** y T.P **343.603** del C S de la J.; como apoderada suplente, en los términos y para los fines del poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-577

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3156
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00588-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TREMENDA CRETATIVA & BTL SAS

DEMANDADA: SOCIEDAD MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el apoderado judicial de la representante legal de **TREMENDA CRETATIVA & BTL SAS** en contra de la **SOCIEDAD MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que la dirección para notificaciones de la sociedad demandada corresponde a la **calle 26 # 1 – 71 de Cali**, -Folio 33 del archivo N° 2- , esto es la **comuna N° 4** de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el apoderado judicial de **TREMENDA CRETATIVA & BTL SAS** en contra de la **SOCIEDAD MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS**., ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3158
76001 4003 030 2022 00590 00¹

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SEBASTIÁN CIFUENTES WOLFF

Demandado: MAURICIO GONZÁLEZ BERNAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por **SEBASTIÁN CIFUENTES WOLFF** actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **MAURICIO GONZÁLEZ BERNAL** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio N° 06 obrante a folio N° 8 y 9 del archivo 3, con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2022, pendiente para determinar la viabilidad de proferir auto de apremio, es preciso en aras de referirse a ello, realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre los títulos valores bases de la ejecución.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor impulsando el funcionamiento del aparato judicial contra un deudor moroso para exigir sumariamente el pago de la cantidad de dinero que se le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso establece: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...*”, así, además tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos generales o comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, con ocasión a la existencia de la letra de cambio obrante a folios 8 y 9 del archivo 3, sería del caso proceder con el libramiento del mandamiento de pago, no obstante el Despacho evidencia que el título valor aportado presenta el siguiente vicio, esto es adolece de una de las firmas necesarias para su exigibilidad.

Así, tenemos que el artículo 621 del Código de Comercio establece: “Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

El girador creador de la letra de cambio, da la orden de pago a través de su firma, misma que es la firma creadora del título valor, sin que la ley establezca un lugar específico del título en el que deba figurar su rúbrica, siendo necesario solamente que su firma aparezca en el texto de la letra de cambio, en el lugar que indique sin elucubraciones o ratiocinios especiales que dicha firma corresponde a quien emite la orden de pago que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

La firma del creador o girador de la letra de cambio le impone la responsabilidad cambiaria de que el girado que recibe la orden de pago, la acepte y de que cualquier obligado cambiario la pague conforme a la orden en ella incorporada, y no le es dable al girador eximirse del cumplimiento de dicha obligación, pues así lo determina el artículo 678 del Código de Comercio al puntualizar: *“El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita”*.

Expuesto lo anterior, tenemos que el documento aportado como base para la ejecución no cumple con los requisitos contenidos en la Ley para su exigibilidad, puesto que no constan en él las 2 rúbricas necesarias para su exigibilidad, omisión que no puede pasar por alto este Juzgado, por contravenir el artículo 422 de nuestro Estatuto Ritual que establece que los títulos ejecutivos deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese entendido y toda vez que el documento aportado no reúne los requerimientos del Estatuto Mercantil este Despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

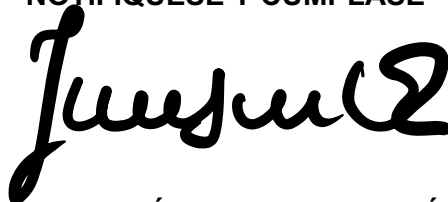
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado como quiera que se presentó mediante mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, al abogado JOAN SEBASTIÁN RAMÍREZ CUENE, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.272 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3160
76001 4003 030 2022 00591 00¹

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALEX REYES MARTÍNEZ

Demandados: PABLO ANDRADE VALLEJO y STEFANY LORETTA ARENAS LONDOÑO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se observa que el profesional del derecho que pretende² ser reconocido como el abogado de **ALEX REYES MARTÍNEZ** instaura DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **PABLO ANDRADE VALLEJO** y **STEFANY LORETTA ARENAS LONDOÑO** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el *documento* S/N que reposa en lo folios 8 y 9 del archivo 3, suscrito el 12 de julio de 2021.

Realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma, reúne parcialmente los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., en tanto el poder conferido no se acompasa a lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. ni al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el título III del Código de Comercio regula lo atinente a los títulos valores, estableciéndose en el artículo 619 la definición y clasificación de éstos, en el artículo 621 y siguientes sus requisitos generales, observándose que en la sección II del referido estatuto de comercio, artículo 709, se estipulan los requisitos especiales del pagaré, siendo menester que además de satisfacer los generales del artículo 621 ibídem, un cartular para ser tenido como tal, deberá contener

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Consecuentemente con lo anterior, alusivo al *documento* allegado como base del recaudo, respecto del cual la parte ejecutante pretende se deriven los efectos inherentes al pagaré, se evidencia que adolece de la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220059100%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

² El poder adolece del requisito consagrado en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. por cuanto carece de autenticación o presentación personal y tampoco fue enviado al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

tal y como lo establece el artículo 709 del C. de Co., por lo que habremos de hacer alusión a uno de los principios del derecho cambiario denominado **literalidad**, el que se traduce en que los derechos y correlativas obligaciones deben constar por escrito en el documento o en hoja adherida a él, porque son los términos señalados en éste los que determinan el contenido y los efectos de tales derechos, así como la titularidad del tenedor legítimo y las prestaciones a cargo del obligado (el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones).

Bajo ese contexto, se aprecia que si bien el título aportado como base de la ejecución denominado "*PRÉSTAMO EFECTIVO*", es lo cierto que en el tenor literal de dicho cartular no se verifica el mencionado requisito sustancial, esto es la promesa incondicional de pago, destacándose además que en dicho documento se refiere la constitución de una garantía real sobre un inmueble de propiedad de LORETTA ARENAS LONDOÑO, acto que entre otras cosas, debe efectuarse mediante escritura pública.

Adicionalmente, habrá de considerarse que si bien el documento obrante a folios 8 y 9 del archivo 3 se denomina "*PRÉSTAMO EFECTIVO*", debe precisarse que no por ese sólo hecho se trata de un documento necesario para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo como lo es el Pagaré, pues adolece de la promesa incondicional de la parte deudora de pagar una suma de dinero en favor de su acreedor, y además contiene cláusulas que no son de la naturaleza del referido título valor, razón por la cual ausente el requisito de la literalidad en mención, es claro que esta judicatura habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Colofón de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

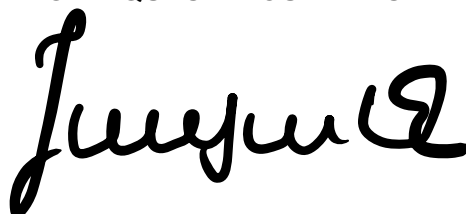
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, como quiera que se interpuso como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicator y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3162
76001 4003 030 2022 00592 00¹

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: MELISSA MARÍN GIL

Santiago de Cali, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **MELISSA MARÍN GIL** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 1144150979 -folios 24 a 29 del archivo 3, con fecha de vencimiento el 16 de agosto de 2022, en virtud a la mora en el pago.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **MELISSA MARÍN GIL**, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 1144150979 con fecha de vencimiento el 16 de agosto de 2022, así:

- 1.1. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$54.856.943) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 17 de agosto de 2022, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito ÓSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, portador de la T.P. No.97.901 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita LIBIA AMPARO GARZÓN LANCHEROS portadora de la T.P. N° 79.738 del C. S. de la J., en atención a lo establecido en el artículo 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3164
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00593-00¹

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR I, ETAPA B,
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ROSERO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Administradora y Representante Legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR I, ETAPA B**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS ARTURO SANCHEZ ROSERO** en su condición de propietario inscrito del apartamento 302 del bloque 40 de la Unidad Residencial El Limonar I, Etapa B, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde enero de 2021 al tenor del certificado obrante a folio 14 del archivo 2 del cuaderno principal.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folio 14 del archivo 2 - allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CARLOS ARTURO SANCHEZ ROSERO** y a favor del **UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR I, ETAPA B**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento 302 del bloque 40, Etapa B, de la Unidad Residencial El Limonar I.

1. NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$98.100) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 enero de 2021.
2. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$98.100) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 28 de febrero de 2021.
4. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

5. NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$98.100) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de marzo de 2021.

6. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

7. NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$98.100) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de abril de 2021.

8. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

9. NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$98.100) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de mayo de 2021.

10. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

11. NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$98.100) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de junio de 2021.

12. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

13. NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$98.100) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de julio de 2021.

14. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

15. NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$98.100) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de agosto de 2021.

16. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

17. NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$98.100) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de septiembre de 2021.

18. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

19. NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$98.100) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de octubre de 2021.

20. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago

22. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

23. NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS (\$98.100) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de diciembre de 2021.

24. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

25. CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de enero de 2022.

26. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

27. CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 28 de febrero de 2022.

28. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

29. CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de marzo de 2022.

30. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

31. CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de abril de 2022.

32. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

33. CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de mayo de 2022.

34. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

35. CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de junio de 2022.

36. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

37. CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000) por concepto de la cuota de administración

38. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

39. CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000) por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de agosto de 2022.

40. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

41. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se continúen causando y respecto de las cuales los demandados no acrediten el pago.

42. Por los respectivos intereses de mora liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las cuotas de administración insolutas, desde la fecha en la que se hagan exigibles.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

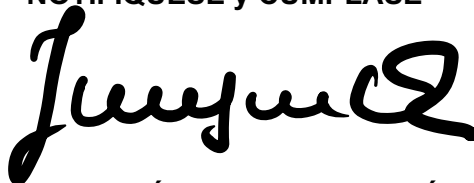
SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado inscrito MAURICIO CAICEDO VALLEJO, portador de la T.P. 263172 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3168
76001 4003 030 2022 00594 00¹

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ELVIA ROA DE OLAYA
DEMANDANTES: GERARDO OLAYA ROA, MARGARITA OLAYA ROA y FLOR DE MARÍA OLAYA ROA

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observan en ésta las siguientes falencias:

Revisados los anexos allegados con la demanda, es del caso precisar que el Código General del Proceso establece que para efectos de determinar la cuantía en los procesos de sucesión, el avalúo de los bienes relictos debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 444 *ibidem*, disposición normativa que la parte interesada ha omitido cumplir, por lo que deberá proceder de conformidad, y anexar el certificado de impuesto predial del bien relicto que tenga la calidad de inmueble, para que con fundamento en la información allí establecida determine en debida forma la cuantía, enfatizando que la competencia asignada para este Despacho en cuanto al conocimiento de trámites de sucesión se limita a aquellos que pertenezcan a la mínima y menor cuantía tal y como lo establece el artículo 25 del C.G.P..

Aunado a lo dicho, la parte interesada deberá anexar el certificado de tradición del bien relicto con una expedición que no sea superior a un mes, ordenándole además **integrar el contradictorio con el acreedor hipotecario -anotación 1 del certificado de tradición -.**

Por otro lado, advierte el Despacho que el apoderado judicial de los demandantes ha omitido expresar el estado civil de la causante al momento de su muerte y adjuntar los documentos que den cuenta de éste, tal requerimiento se efectúa con el fin de determinar la existencia de cónyuge supérstite o compañero permanente con quien deberá en caso de existir, integrarse el contradictorio, pues los demandantes son hijos de la causante pero ninguna información suministran acerca de su padre GERARDO OLAYA.

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de los demandantes al abogado inscrito GERARDO PÉREZ MURCIA portador de la T.P. N° 68.167 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3168
76001 4003 030 2022 00594 00¹

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ELVIA ROA DE OLAYA
DEMANDANTES: GERARDO OLAYA ROA, MARGARITA OLAYA ROA y FLOR DE MARÍA OLAYA ROA

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observan en ésta las siguientes falencias:

Revisados los anexos allegados con la demanda, es del caso precisar que el Código General del Proceso establece que para efectos de determinar la cuantía en los procesos de sucesión, el avalúo de los bienes relictos debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 444 *ibidem*, disposición normativa que la parte interesada ha omitido cumplir, por lo que deberá proceder de conformidad, y anexar el certificado de impuesto predial del bien relicto que tenga la calidad de inmueble, para que con fundamento en la información allí establecida determine en debida forma la cuantía, enfatizando que la competencia asignada para este Despacho en cuanto al conocimiento de trámites de sucesión se limita a aquellos que pertenezcan a la mínima y menor cuantía tal y como lo establece el artículo 25 del C.G.P..

Aunado a lo dicho, la parte interesada deberá anexar el certificado de tradición del bien relicto con una expedición que no sea superior a un mes, ordenándole además **integrar el contradictorio con el acreedor hipotecario -anotación 1 del certificado de tradición -.**

Por otro lado, advierte el Despacho que el apoderado judicial de los demandantes ha omitido expresar el estado civil de la causante al momento de su muerte y adjuntar los documentos que den cuenta de éste, tal requerimiento se efectúa con el fin de determinar la existencia de cónyuge supérstite o compañero permanente con quien deberá en caso de existir, integrarse el contradictorio, pues los demandantes son hijos de la causante pero ninguna información suministran acerca de su padre GERARDO OLAYA.

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de los demandantes al abogado inscrito GERARDO PÉREZ MURCIA portador de la T.P. N° 68.167 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3170
76001 4003 030 2022 00595 001

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandada: DINIS AURORA PALACIOS MOSQUERA

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la parte demandante con destino al abogado ÓSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Igualmente, la parte ejecutante debe precisar si los intereses moratorios cuyo cobro persigue dentro del presente asunto son los liquidados a la tasa de **1.5 veces** la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, esto es tal y como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, o si por el contrario pretende que se paguen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues en la capital correspondiente a éstos refiere indistintamente unos y otros -folio 3 del archivo 3-.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3188
76001 4003 030 2022 00596 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JULIO IRNE GONZÁLEZ OSORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA interpuesta por el abogado del BANCO FINANDINA S.A. contra JULIO IRNE GONZÁLEZ OSORIO.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de JULIO IRNE GONZÁLEZ OSORIO corresponde a la carrera 2 B # 69-12 de Cali, esto es la comuna N° 5 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: *“...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...), y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA interpuesta por BANCO FINANDINA S.A. contra JULIO IRNE GONZÁLEZ OSORIO, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ